

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 13/1964, de 16 de julio, por el que se modifica el de 11 de agosto de 1963.*

El Decreto-ley de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres que dispone la creación de la Comisión de Compras de Excedentes de Vino y regula el funcionamiento de este Organismo, para, mediante las adquisiciones de vino que considere pertinente realizar donde existieren excedentes de este producto, regular el mercado del mismo y resolver un problema económico que afecta de manera principal al sector productor vitivinícola, establece en su artículo tercero una limitación en las operaciones de compra al señalar como tope de existencias de vino adquirido el de un millón de hectolitros de vino, de doce grados de riqueza alcohólica o de su equivalente en alcohol.

La experiencia de la Comisión de Compras de Excedentes de Vino en los años transcurridos desde su creación ha puesto de manifiesto que en determinadas coyunturas de producción y de mercado, mencionada limitación impide lograr el objetivo que el Decreto-ley de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres persigue, por cuanto que si las existencias de vino cubren el volumen máximo autorizado, resulta imposible que la Comisión de Compras de Excedentes de Vino pueda actuar en el mercado de producción, aun cuando presente problemas de excedentes de vino, cual sucede en la campaña actual.

Por ello resulta necesario modificar el texto del artículo tercero en el sentido de eliminar el obstáculo antes indicado para que la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, pueda, en los momentos actuales, llevar a cabo la misión que el Decreto-ley de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres le atribuye.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo segundo del artículo tercero del Decreto-ley de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, queda modificado en los siguientes términos:

«La Comisión llevará a efecto, conforme a cuanto se establece en el Decreto-ley de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, las operaciones de compra de vino que considere pertinente realizar en las regiones y zonas donde existieren excedentes de dicho producto. Cuando las existencias de vino adquirido por la Comisión que se hallen en su poder excedan de un millón de hectolitros de vino, de doce grados de riqueza alcohólica o de su equivalente en alcohol, y sea necesario llevar a cabo nuevas adquisiciones de vino, la Comisión solicitará la oportuna autorización, que habrá de ser aprobada en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura y previo informe del de Hacienda.»

Artículo segundo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO-LEY 14/1964, de 16 de julio, aclaratorio del requisito de vecindad en las elecciones de representantes de cabezas de familia en el Municipio de Madrid.*

Habiéndose suscitado algún problema acerca de cuáles son los preceptos de la legislación general de Régimen Local que resultan afectados por la Ley Especial del Municipio de Madrid,

aprobada por el Decreto legislativo de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, muy especialmente en lo que hace referencia a determinados aspectos del procedimiento electoral, se recabó del Consejo de Estado el oportuno dictamen, que termina señalando que la disposición que al efecto se dicte ha de tener rango de Ley.

Y concurriendo razones de urgencia para evitar sensibles incertidumbre que puedan afectar a la eficacia de tan importante Organismo como es el Ayuntamiento de la capital de la Nación, procede dictar tal norma aclaratoria e interpretativa, si bien en su modalidad de Decreto-ley, conforme a lo previsto en el artículo diez, número tres, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El requisito de vecindad a que por referencia legal se remite el párrafo dos del artículo diecisiete del Decreto legislativo de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, que establece que el Régimen Especial para el Ayuntamiento de Madrid se entiende referido, con efecto a partir de la vigencia de dicho Decreto, a la circunscripción dentro de la cual tengan su vecindad legal los interesados en el ejercicio del sufragio activo o pasivo.

En su consecuencia, cada circunscripción constituye un solo distrito electoral, como si fuera un término municipal independiente, exclusivamente a los fines del citado artículo, relativo a la elección del tercio de Representación Familiar.

Artículo segundo.—Lo establecido en el artículo anterior se entenderá, sin perjuicio de lo resuelto por sentencia firme, en los recursos fallados hasta la fecha de publicación de la presente disposición.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO-LEY 15/1964, de 23 de julio, sobre creación y organización del Crédito Social Pesquero.*

La base cuarta de la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, sobre Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca, determina que la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero será reorganizada a fin de coordinar su actuación bajo la alta dirección del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e incorporar a sus órganos de Gobierno las adecuadas representaciones de la Administración, de los intereses de la economía, a través de la Organización Sindical, y otros representantes del interés nacional.

Considera el Gobierno que en estos momentos tiene carácter urgente llevar adelante dicha reorganización por la importancia que dentro de la economía española tiene la actividad pesquera, y reconoce al propio tiempo la trascendente labor social que la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, origen del Instituto Social de la Marina, viene realizando desde su creación. Por tal motivo se confiere a los Ministerios de Trabajo y de Comercio una importante representación en los órganos de Gobierno de la nueva Institución, a la que, por otra parte, se da un nombre más acorde con la función que va a desarrollar.

En su virtud, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de las Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la